



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Municipal**  
**Madrid Cundinamarca**  
jcmpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 7ª N° 340 Piso 2  
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	FLOR BLANCA ALVARADO GARCÍA
EJECUTADA	ALEJANDRA MENDEZ VALLEJO
RADICACION	2018 – 1125

Madrid, Cundinamarca, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021). –

Ante la inexistencia de petición o practica probatoria irresuelta, se definirá la instancia mediante sentencia anticipada, atendiendo la obligación de desplegar tal facultad, porque las documentales aportados constituyen el único medio de recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso.

La naturaleza anticipada de la presente determinación definitiva justifica el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias con las que deben tramitarse los procesos dentro de cuya reglamentación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado primen sobre esas condiciones generales al concurrir las excepcionales que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo anticipada que imponen consolidar la fase escritural y dejan sin objeto la audiencia propias de la resolución de la instancia, para la que se procede conforme los siguientes

## **ANTECEDENTES**

Por interpuesta apoderada judicial FLOR BLANCA ALVARADO GARCÍA, promueve proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, contra el extremo pasivo ejecutado ALEJANDRA MENDEZ VALLEJO, para obtener la solución del capital incorporado en los títulos valores letras de cambio exigibles por las sumas de un millón de pesos moneda legal colombiana (\$1'000.000.00. M/cte.) desde noviembre dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016); la de un millón de pesos moneda legal colombiana (\$1'000.000.00. M/cte.) desde diciembre dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016), un millón de pesos moneda legal colombiana (\$1'000.000.00. M/cte.) desde enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017), por la de un millón de pesos moneda legal colombiana (\$1'000.000.00. M/cte.) exigible desde febrero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017) y un millón de pesos moneda legal colombiana (\$1'000.000.00. M/cte.) desde marzo dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017), aportadas como base del presente recaudo ejecutivo, accionando junto al capital insoluto generado, por los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución, liquidados a la tasa máxima mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

Mediante providencia de noviembre dos (2) de dos mil dieciocho (2018), se profirió el mandamiento de pago requerido, cuyo

contenido evidenció la parte ejecutada ALEJANDRA MENDEZ VALLEJO, mediante apoderado designado ante la efectividad de las citaciones dispuestas para su efectiva vinculación tal como lo registran las certificaciones de entrega de los citatorios y avisos remitidos, materializándose su notificación, quien para la defensa de aquella propuso como excepciones de mérito la que denominó como prescripción en cuanto entre la exigibilidad del título y la notificación, transcurrieron más de tres años.

Dispuesto el trámite pertinente, la apoderada de FLOR BLANCA ALVARADO GARCÍA, al surtirse el traslado del numeral primero del artículo 443 del estatuto procesal *ibídem*<sup>1</sup>, cuestionó las excepciones propuestas señalando que la acción la desplegó oportunamente y que la tardanza en la notificación la determinó la vacancia y la pandemia que impidieron una citación mediante el curador ad litem. Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en su práctica, culminó dicho estadio procesal, sin que las partes o sus apoderados exteriorizaran reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

## **SENTENCIA**

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia, al cumplirse el término dispuesto en el mandamiento proferido sin que la parte ejecutada cumpliera la obligación que replicó mediante excepciones frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, debe dirimirse la presente instancia mediante una decisión como la anunciada, porque vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, la parte ejecutada no solo se abstuvo de solucionarla sino que propuso la excepción de prescripción cuya vocación se definirá conforme las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.

---

<sup>1</sup> \* Folio N° 41 del cuaderno N° 1 del expediente. -

*Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del inciso primero del numeral segundo del artículo 443 frente al trámite de las excepciones y las del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia, dada la inexistencia de petición probatoria irresuelta habilitando la resolución de la controversia mediante una decisión como la anunciada.*

*Bajo tales antecedentes procesales, se define la prosperidad e idoneidad del medio exceptivo reclamado con el objeto de enervar la acción ejecutiva desplegada. La excepción perentoria o de mérito, denominada prescripción se fundamenta en que entre la exigibilidad del título y la notificación, transcurrieron más de tres años, afirmación que como hecho constitutivo de defensa debe encontrarse plenamente acreditado.*

*Para resolver tan frontal ataque, recuérdese que de la esencia del proceso ejecutivo, resulta que su trámite solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y son invulnerables cuando la acción procura el cobro de obligaciones en las que el título valor cumple con los requisitos esencialmente formales, nota que se hace efectiva en tanto que si el documento no reúne los requisitos fijados por la ley, su omisión provoca su inexistencia, a pesar de que el cartular exista como tal y que el negocio originario conserve toda su eficacia; por lo que con acierto se expresa que las formalidades en esta materia cumplen una función genética, existencial, lo que trae como consecuencia que si el documento no concita los requisitos generales y particulares previstos para cada especie de instrumento comercial determinados por la ley, simplemente no hay título valor.*

*Este carácter esencialmente formal lo dispuso el artículo 620 del Código de Comercio, al señalar que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, requiere que llene las formalidades que la ley señale; entrando a corroborar este carácter formal el artículo 784 ibídem al consagrar como excepción absoluta y con efectos plenos, en su numeral 4°, "las fundadas en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente"; anomalía que una vez se prueba, genera como efecto la desvinculación de todos los obligados cambiarios.*

*Puestas así las cosas se emprenderá el estudio de la excepción propuesta, y al respecto se tiene que, dentro del concepto genérico de la defensa, la parte ejecutada puede proponer las excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en el reclamo de otros que extinguen o impiden el derecho pretendido por el ejecutante. Al ejercer este medio de defensa es claro entonces, que la parte ejecutada expone otros hechos y nuevas circunstancias tendientes a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persiga el actor, enervando las pretensiones.*

Con el marco anterior, ha de observarse que en el caso en estudio la parte ejecutante cumplió la carga probatoria de acreditar la obligación mediante los títulos valores letras de cambio aportadas que corresponde a las exigibles por las sumas de un millón de pesos moneda legal colombiana (\$1'000.000.00. M/cte.) desde noviembre dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016); la de un millón de pesos moneda legal colombiana (\$1'000.000.00. M/cte.) desde diciembre dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016), un millón de pesos moneda legal colombiana (\$1'000.000.00. M/cte.) desde enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017), por la de un millón de pesos moneda legal colombiana (\$1'000.000.00. M/cte.) exigible desde febrero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017) y un millón de pesos moneda legal colombiana (\$1'000.000.00. M/cte.) desde marzo dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017), que llenan los requisitos para darle connotación de título ejecutivo, dado que concurren a cabalidad los previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que no requiere de aceptación expresa diferente a la firma del deudor para establecer que las obligaciones que representan son de su cargo, ya que ALEJANDRA MENDEZ VALLEJO al suscribirlo se declaró en forma expresa como otorgante, frente a los cinco títulos valores aportados, respecto de los que el mandamiento dispuso la orden de pagar un título mas que nunca se aportó al proceso y que por tal ausencia, se impone la revocatoria del mandamiento en cuanto al numeral sexto, como quiera que dicho monto carece de respaldo probatorio en cuanto ni se aportó tal título como tampoco la demanda alude tal pretensión.

Como quiera que el título base del recaudo, en la forma expuesta no carece de alguno de tales atributos, resulta admisible la acción ejecutiva en cuanto busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin que se persigue es esencialmente la realización coactiva de ese derecho.

Dentro de los requisitos que contempla la ley para la producción de efectos de los títulos valor, están los “esenciales generales”, predicables de todos los instrumentos negociales, que son la firma del creador y la mención del derecho que se incorpora, precisándose del primero, que técnicamente este tiene una connotación exclusivamente jurídica, cambiaria, por la que se reconoce que el creador es quien estructura el título con su específica manifestación de voluntad cambiaria, es decir quién da la orden otorga la promesa, según la naturaleza del título valor de que se trate; previsión que permite epilogar que el creador de la letra puede ser cualquier suscriptor, el que emite o libra el título, quien da la orden de pagar, aunque de ordinario el creador es el girador pues él es quien da la orden; firma, de la que se insiste es la única de la que se predica, constituye la formalidad general de carácter esencial.

Igualmente debe tenerse en cuenta, que por la estructura tripartita de la letra de cambio, el creador del título puede ser el girador, el girado o el beneficiario, debiéndose precisar que por expresa previsión legal, en el creador de la letra puede concurrir una doble calidad, al ser girador y girado al mismo tiempo, como escuetamente lo señala el artículo 676 de la codificación citada al expresar que “la letra puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador” y que “el quedará obligado como aceptante”; situación

*en la que girado y girador son a la vez creador y aceptante del título, bastando una sola 2 años; 4 meses; 4 semanas; 2 días y, por ende, surtir plenos efectos, pues al consignarse esa grafía se ha cumplido con el requisito esencial de la firma del creador, con tales argumentos y el contenido de las letras de cambio exigibles por las sumas de un millón de pesos moneda legal colombiana (\$1'000.000.00. M/cte.) desde noviembre dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016); la de un millón de pesos moneda legal colombiana (\$1'000.000.00. M/cte.) desde diciembre dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016), un millón de pesos moneda legal colombiana (\$1'000.000.00. M/cte.) desde enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017), por la de un millón de pesos moneda legal colombiana (\$1'000.000.00. M/cte.) exigible desde febrero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017) y un millón de pesos moneda legal colombiana (\$1'000.000.00. M/cte.) desde marzo dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017), se impone concluir que plenamente se acreditó la existencia de la obligación.*

*La excepción perentoria o de mérito, denominada prescripción, se fundamenta sin mayores consideraciones en el transcurso de tiempo que medió entre la fecha de exigibilidad del crédito y aquella en que se produjo la notificación al demandado del auto de mandamiento ejecutivo.*

*Al verificarse el traslado correspondiente de los medios exceptivos propuestos, la parte actora adujo que el demandado debía probar la existencia de dicha excepción, reclamando que oportunamente se promovió el cobro y que tanto la pandemia como la congestión del juzgado determinan la demora en la designación y posesión del curador.*

*De la esencia del proceso ejecutivo, resulta que su trámite solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra, y a salvo las consideraciones correspondientes a las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan casi inexpugnables cuando la acción procura el cobro de títulos valores en los que, conforme el artículo 619 del código de comercio legitiman a quien promueve, el cobro del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, atribuyéndoles independencia para que su ejercicio se despliegue sin considerar el acto o el negocio jurídico que determinó su expedición.*

*La excepción perentoria o de mérito que corresponde a la prescripción, la fundamenta la parte ejecutada ALEJANDRA MENDEZ VALLEJO, en el transcurso de tiempo que media entre la exigibilidad de la obligación, que corresponde a las 5 letras de cambio que tienen dispuestas como fechas de exigibilidad las correspondientes a noviembre dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016); diciembre dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016), enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017), febrero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017) y marzo dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017) y la fecha en que recibió la notificación personal del mandamiento de pago proferido en su contra, que conforme lo registra el proceso aconteció desde el acta del folio 15 del expediente, acaeció el cinco (5) de abril.*

*En materia de prescripción de la acción cambiaria derivada del título base de ejecución y que corresponde a las condiciones dispuestas para la letra de cambio, el código de comercio dispuso como término, el de tres años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación. La demanda aludida fue presentada para efectos de su reparto, el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)<sup>2</sup>, y tan solo, hasta el pasado cinco (5) de abril se produjo la notificación personal del mandamiento de pago proferido en contra de la parte ejecutada ALEJANDRA MENDEZ VALLEJO, es decir, después de 2 años; 5 meses; 1 semana; 6 días después de presentada la demanda.*

*Teniendo en cuenta el término instituido por nuestro estatuto mercantil, y lo que atrás se consignó, con facilidad se advierte que al notificarse el demandado ALEJANDRA MENDEZ VALLEJO– pasado cinco (5) de abril–, ya habían transcurrido los tres años con que contaba el demandante para promover la acción atendiendo que la exigibilidad de las obligaciones contenidas corresponde a las siguientes fechas noviembre dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016); diciembre dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016), enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017), febrero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017) y marzo dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017) , pero acontece que no solo el transcurso del tiempo es el único medio que habilita la extinción o la pérdida del derecho que se ejecuta, pues además de esa circunstancia se requiere que no concurra en la situación planteada ninguna de las condiciones que la Ley procesal define como eficaces para interrumpir dicho termino, suspenderlo o sencillamente predicar la inoperancia de la caducidad.*

*Avocados por el contenido del artículo 94 del Código General del Proceso, aparece que la notificación de parte ejecutada debió acontecer dentro del año siguiente a la fecha de la notificación a la parte ejecutante del auto que dispuso el mandamiento de pago, actuación que fue notificada mediante anotación en estado del seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por lo que examinados los folios 7 y 8, se concluye que entre dichos actos, trascurrieron por lo menos 2 años; 4 meses; 4 semanas; 2 días, que necesariamente inciden en la determinación que seguidamente se adopta que está determinada por el vencimiento del aludido lapso porque la notificación no aconteció dentro de ese periodo ni en fecha anterior al 6 de noviembre de 2019.*

*No empece la oportunidad de la réplica planteada a la excepción, se tiene entonces, que ni siquiera con este nuevo y mayor lapso, la parte ejecutante cumplió la carga de acreditar y obtener que la notificación del mandamiento se produjera en consonancia con dicho termino, mismo que, conforme lo dispone el régimen político y municipal, no requiere a diferencia de la disposición derogada, descontar los días inhábiles, de vacancia y las demás circunstancias que en vigencia de la norma anterior tenían la entidad para menguar el lapso de interrupción como infundadamente lo reclama la apoderada de la parte ejecutante quien señala que deben descontarse la vacancia judicial y la pandemia. Ahora como se trata de un término expresado en meses y años, ellos se cuentan constantemente y así se proveerá para determinar si se cumplió con la carga*

---

<sup>2</sup> Folio N° 7 del expediente. -

*de obtener dentro de dicho lapso, la notificación personal al demandado o al curador ad litem, del mandamiento proferido.*

*Luego, a partir de la notificación al demandante el proveído que dispuso la orden de pago, y hasta el pasado cinco (5) de abril, se tiene que la notificación se produjo cuando trascurrían 2 años; 4 meses; 4 semanas; 2 días, por lo que debe concluirse que se produjo dicho acto por fuera del año concedido por el precitado artículo 94 de Código General del Proceso, a parte ejecutante, para cumplir con la carga de notificar a la parte ejecutada del mandamiento de pago dispuesto. Evidenciándose así, la prosperidad de la excepción propuesta, tal como se lo declarara en la parte resolutive de este proveído.*

*Dentro de la réplica propuesta a la excepción de prescripción, debe considerarse que incumplida la obligación de la parte ejecutante de notificar a la parte ejecutada dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago proferido, esto es, antes del 6 de noviembre de 2019, la presentación de la demanda carece de la idoneidad necesaria para interrumpir el termino prescriptivo y como tal plazo se extinguió desde por lo menos el 6 de noviembre de 2019, en nada influye la pandemia, tampoco el cierre de despacho que por tal situación se dispuso en marzo de 2020, pues al acaecimiento de tales acontecimientos el término para el cumplimiento de la vinculación de la parte ejecutada ya había expirado y en nada dichas figuras, excepcionales, incidieron en el fenecimiento de un termino que ya se encontraba expirado.*

*Frente a la designación del curador, debe precisarse que en las condiciones que registra el expediente, la vinculación de la parte ejecutada no se produjo mediante dicho auxiliar, pues aquella directamente dispuso de un abogado con quien finalmente se produjo la notificación del mandamiento proferido desde el noviembre dos (2) de dos mil dieciocho (2018), sin que fuera cierto que el Juzgado incurriera en mora frente a la autorización de la vinculación del curador, porque autorizada su intervención desde el 27 de febrero de 2019, la parte ejecutante opto por reportar otra dirección cuyo tramite demoro hasta el punto que en noviembre de 2019 fue requerida para que dispusiera tal actuación, tal como lo reporta el auto del 24 de septiembre de 2019. A pesar de ello y tan solo hasta el 10 de noviembre de 2019, la abogada de la parte ejecutante acreditó el pago del emplazamiento, desconociendo que el término del artículo 94 del Código General del Proceso había culminado 4 días antes, por manera que, con tal gestión queda desvirtuada la mora que la apoderada de la parte ejecutante le endilga al Juzgado, quien ni siquiera con el requerimiento del mes de septiembre propicio la actividad de la ejecutante, quien debe asumir en consecuencia, el termino de los tres años dispuestos para el ejercicio de la acción cambiaria que se cumplieron para cada uno de los títulos en noviembre y diciembre de 2019, y enero, febrero y marzo de 2020, en cuanto la presentación de la demanda no tuvo la idoneidad de interrumpir el aludido término prescriptivo.*

**COSTAS**

*Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte ejecutante FLOR BLANCA ALVARADO GARCÍA, cuyo reconocimiento se impone en las condiciones del numeral tercero del artículo 443 del Código General del Proceso, junto al pago de los perjuicios irrogados con la práctica de cautelas y del proceso, ordenándose el levantamiento de las medidas dispuestas salvo las requeridas mediante remanentes. En consecuencia, atendiendo el artículo 365 del Código General del Proceso, se liquidaran las cotas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutante por concepto de agencias en derecho un monto de quinientos veintitrés mil pesos moneda corriente (\$523.000,00 M/cte.), que incluirá la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente bajo cuyos términos procederá su liquidación.*

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**DECLARAR PRÓSPERA** la excepción de prescripción que la parte ejecutada ALEJANDRA MENDEZ VALLEJO propuso mediante apoderado judicial contra la acción cambiaria desplegada en su contra correspondiente al presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA sobre las letras de cambio con fechas de vencimiento de noviembre dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016); diciembre dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016), enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017), febrero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017) y marzo dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017), que le promovió la parte ejecutante FLOR BLANCA ALVARADO GARCÍA, conforme se expuso en la parte motiva del presente proveído.

**REVOCAR** el mandamiento de pago de noviembre dos (2) de dos mil dieciocho (2018), proferido en el trámite de la acción ejecutiva que FLOR BLANCA ALVARADO GARCÍA le promovió a ALEJANDRA MENDEZ VALLEJO, sobre las letras de cambio exigibles por las sumas de un millón de pesos moneda legal colombiana (\$1'000.000.00. M/cte.) desde noviembre dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016); la de un millón de pesos moneda legal colombiana (\$1'000.000.00. M/cte.) desde diciembre dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016), un millón de pesos moneda legal colombiana (\$1'000.000.00. M/cte.) desde enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017), por la de un millón de pesos moneda legal colombiana (\$1'000.000.00. M/cte.) exigible desde febrero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017) y un millón de pesos moneda legal colombiana (\$1'000.000.00. M/cte.) desde marzo dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017), conforme se expuso.



**DECLARAR** la terminación del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CANCELAR** las medidas cautelares decretadas y profiéransse consecuencia los oficios pertinentes, manteniendo a salvo el embargo de los remanentes que registre la actuación.

**CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte ejecutante FLOR BLANCA ALVARADO GARCÍA, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en estimadas en un monto de quinientos veintitrés mil pesos moneda corriente (\$523.000,00 M/cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*El Juez*

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5212cfc8a476efb22cace0064d6d9b2a25d8cf368542d47af591d7aa6ac7f4  
Documento generado en 31/05/2021 02:14:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>